

## LA ADMINISTRACIÓN INSTRUMENTAL

SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL	
<b>TIPOLOGÍA</b>	Organismos públicos a) Organismos autónomos b) Entidades Públicas Empresariales
	Autoridades administrativas independientes
	Sociedades mercantiles estatales
	Consorticios
	Fundaciones del sector público
	Fondos sin personalidad jurídica
	Universidades Públicas no transferidas <sup>1</sup>
<b>LIMITACIÓN</b>	<p>La Administración General del Estado o entidad integrante del sector público institucional estatal no podrá, por sí misma ni en colaboración con otras entidades públicas o privadas, crear, ni ejercer el control efectivo, directa ni indirectamente, sobre ningún otro tipo de entidad distinta de las enumeradas, con independencia de su naturaleza y régimen jurídico<sup>2</sup>.</p> <p>Parece así que trata de evitarse la creación de Entidades de régimen singular tanto han complicado el panorama de la Administración Institucional española.</p>

<sup>1</sup> Se rigen por lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria y lo dispuesto en LRJSP en lo que no esté previsto en su normativa específica.

<sup>2</sup> Lo dispuesto aquí no será de aplicación a la participación del Estado en organismos internacionales o entidades de ámbito supranacional, ni a la participación en los organismos de normalización y acreditación nacionales.

## Control de eficacia y supervisión continua (art. 85 LRJSP)

**Regla:** Las entidades integrantes del sector público institucional estatal estarán sometidas al control de eficacia y supervisión continua.



Para ello, todas las entidades integrantes del sector público institucional estatal contarán, en el momento de su creación, con un **plan de actuación**. Éste contiene las líneas estratégicas de la actividad de la entidad (que se revisarán cada 3 años), y se completará con *planes anuales* que desarrollarán el de creación para el ejercicio siguiente.

**Control de eficacia:** será ejercido por el Departamento al que estén adscritos, a través de las inspecciones de servicios, y tendrá por objeto evaluar el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad específica de la entidad y la adecuada utilización de los recursos, de acuerdo con lo establecido en su plan de actuación y sus actualizaciones anuales (y ello sin perjuicio del control que ejerce la Intervención General del Estado conforme a la Ley General Presupuestaria).

**Supervisión continua:** todas las entidades integrantes del sector público institucional estatal están sujetas desde su creación hasta su extinción a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, que vigilará la concurrencia de los requisitos previstos en la ley (subsistencia de circunstancias que justificaron su creación, sostenibilidad financiera,...).

Las actuaciones de planificación, evaluación,... correspondientes a la supervisión continua se establecerán reglamentariamente.

Las **actuaciones de control de eficacia y supervisión continua** tomarán en consideración la información económico-financiera disponible, la información suministrada por los organismos públicos y demás entidades del sector público, y las propuestas de las inspecciones de los Departamentos ministeriales.

Tales actuaciones se plasman en un **informe** que podrá contener recomendaciones de mejora o propuestas de supresión o modificación de la entidad institucional.

**ORGANISMOS PÚBLICOS**  
**ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES**

<p><b>Personalidad jurídica propia y potestades administrativas</b> (art. 89 LRJSP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los organismos públicos tienen personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, en los términos previstos en esta Ley.</li> <li>• Dentro de su esfera de competencia, les corresponden las potestades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, en los términos que prevean sus estatutos, con excepción de la potestad expropiatoria.</li> </ul>
<p><b>Estructura organizativa</b> (art. 90 LRJSP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Organismos públicos se estructuran en los órganos de gobierno, y ejecutivos que se determinen en su respectivo Estatuto.</li> <li>• Los máximos órganos de gobierno son el Presidente y el Consejo Rector. El estatuto puede, no obstante, prever otros órganos de gobierno con atribuciones distintas.</li> </ul>
<p><b>Servicios comunes</b> (art. 95 LRJSP)</p>	<p>La norma de creación de los organismos públicos del sector público estatal incluirá la gestión compartida de algunos o todos los servicios comunes, salvo que la decisión de no compartirlos se justifique en términos de eficiencia, en razones de seguridad nacional o cuando la organización y gestión compartida afecte a servicios que deban prestarse de forma autónoma en atención a la independencia del organismo.</p> <p>La ley contempla los servicios comunes mínimos de los organismos públicos: gestión de bienes inmuebles, sistemas de información y comunicación, contratación, asistencia jurídica, contabilidad y gestión financiera, publicaciones,...</p>
<p><b>CREACIÓN</b> (art.91 LRJSP)</p>	<p><b>LEY</b> que establecerá (art. 91.1 y 2 LRJSP):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El tipo de Organismo público que crea, con indicación de sus fines generales, así como el Departamento de dependencia o vinculación.</li> <li>b) En su caso, los recursos económicos, así como las peculiaridades de su régimen de personal, de contratación, patrimonial, fiscal y cualesquiera otras que, por su naturaleza, exijan norma con rango de ley.</li> </ul>

	Anteproyecto de ley de creación debe ir acompañada de propuesta de <b>Estatutos</b> <sup>3</sup> y del <b>Plan inicial de actuación</b> <sup>4</sup> , junto con el informe preceptivo favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
<b>FUSIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ESTATALES</b> (art. 94 LRJSP)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los organismos públicos estatales <i>de la misma naturaleza jurídica</i> podrán fusionarse bien por integrarse en un nuevo organismo público, bien por ser absorbido por otro ya existente.</li> <li>• Se lleva a cabo mediante <b>norma reglamentaria</b> (aunque suponga modificación de la Ley de creación) a la que se acompañará de un <b>plan de redimensionamiento</b> en el que debe acreditarse el ahorro que genera la fusión y el modo en que se integrarán las estructuras, personal, bienes, etc.</li> </ul>

---

<sup>3</sup> De acuerdo con el art. 93 LRJSP los Estatutos contienen: a) Las funciones y competencias del organismo, con indicación de las potestades administrativas que pueda ostentar; b) La determinación de su estructura organizativa, con expresión de la composición, funciones, competencias y rango administrativo que corresponda a cada órgano. Asimismo se especificarán aquellos de sus actos y resoluciones que agoten la vía administrativa; c) El patrimonio que se les asigne y los recursos económicos que hayan de financiarlos; d) El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio, presupuesto y contratación; e) La facultad de participación en sociedades mercantiles cuando ello sea imprescindible para la consecución de los fines asignados.

Los estatutos se aprueban por RD Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta conjunta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y del Ministerio al que el organismo esté vinculado o sea dependiente.

Los estatutos deberán ser aprobados y publicados con carácter previo a la entrada en funcionamiento efectivo del organismo público.

<sup>4</sup> El Plan inicial de actuación, cuyas especificaciones se contienen en el art. 92 LRJSP, constituye el programa de la actividad y dirección estratégica del organismo público. En él se contienen las razones justificativas de la creación del organismo, la forma jurídica propuesta, determinando su organización, los objetivos del organismo con los correspondientes indicadores para medir su cumplimiento, etc.

Por su parte los Estatutos (art. 93 LRJSP) regulan las funciones y competencias del organismo, su estructura organizativa expresando la composición, funciones, competencias, rango de cada órgano, patrimonio que se le asigna, régimen de recursos humanos, patrimonio, presupuesto, contratación,...

## **DISOLUCIÓN**

(art. 96 LRJSP)

- **Causas de disolución:**

a) Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la ley de creación.

b) Porque la totalidad de sus fines y objetivos sean asumidos por los servicios de la Administración General del Estado.

c) Porque sus fines hayan sido totalmente cumplidos, de forma que no se justifique la pervivencia del organismo público, y así se haya puesto de manifiesto en el control de eficacia.

d) Cuando del seguimiento del plan de actuación resulte el incumplimiento de los fines que justificaron la creación del organismo o que su subsistencia no es el medio más idóneo para lograrlos y así se concluya en el control de eficacia o de supervisión continua.

e) Por encontrarse en situación de desequilibrio financiero durante dos ejercicios presupuestarios consecutivos.

f) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

g) Cuando así lo acuerde el Consejo de Ministros siguiendo el procedimiento determinado al efecto en el acto jurídico que acuerde la disolución.

- La disolución se realiza por acuerdo del Consejo de Ministros. Deberá designarse un órgano administrativo o entidad del sector público institucional como liquidador. Publicado el acuerdo de disolución, la liquidación se inicia automáticamente, y tendrá lugar por cesión e integración global de todo el activo y pasivo del organismo en la Administración General del Estado, que sucederá a la entidad extinguida en todos sus derechos y obligaciones. Formalizada la liquidación se producirá la extinción automática.

**ORGANISMOS AUTÓNOMOS** (art. 98 LRJSP)= entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, tesorería y patrimonio propios y autonomía en su gestión, que desarrollan actividades propias de la Administración Pública, tanto actividades de fomento, prestacionales, de gestión de servicios públicos o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta.

Dependen de la Administración General del Estado a la que corresponde su dirección estratégica, la evaluación de los resultados de su actividad y el control de eficacia.

<p><b>Régimen jurídico</b> (art. 99 LRJSP)</p>	<p>Se rigen por la LRJSP, su ley de creación, sus estatutos, la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le sea de aplicación.</p> <p>En defecto de norma administrativa, se aplicará el derecho común.</p>
<p><b>Régimen de personal y de contratación</b> (art. 100 LRJSP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El personal al servicio de los organismos autónomos será funcionario o laboral.</li> <li>• En materia de contratación se rigen por la legislación de contratos del sector público.</li> </ul>
<p><b>Régimen económico-financiero y patrimonial</b> (art. 101 LRJSP)</p>	<p>Los organismos autónomos tendrán, para el cumplimiento de sus fines, un patrimonio propio, distinto del de la Administración Pública, integrado por el conjunto de bienes y derechos de los que sean titulares.</p>

**ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES** (art. 103 LRJSP) = entidades de Derecho público, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su gestión, que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado y que junto con el ejercicio de potestades administrativas desarrollan actividades prestacionales, de gestión de servicios o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación.

Dependen de la Administración General del Estado o de un Organismo autónomo vinculado o dependiente de ésta, al que le corresponde la dirección estratégica, la evaluación de los resultados de su actividad y el control de eficacia.

<p><b>Régimen jurídico</b> (art. 104 LRJSP)</p>	<p>Se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en la LRJSP, en su Ley de creación, sus estatutos, la Ley de Procedimiento Administrativo Común, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector público, la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y el resto de normas de derecho administrativo general y especial que le sean de aplicación.</p>
<p><b>Régimen de personal y de contratación</b> (art. 106 LRJSP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El personal de las entidades públicas empresariales se rige por el Derecho laboral y será seleccionado mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.</li> <li>• En materia de contratación se rigen por la legislación de contratos del sector público.</li> </ul>
<p><b>Régimen económico-financiero y patrimonial</b> (art. 107 LRJSP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Las entidades públicas empresariales tendrán, para el cumplimiento de sus fines, un patrimonio propio, distinto del de la Administración Pública, integrado por el conjunto de bienes y derechos de los que sean titulares.</li> <li>— Deben financiarse mayoritariamente con ingresos de mercado.</li> </ul>

**SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL** (art. 111.1 LRJSP) = sociedad mercantil sobre la que se ejerce control estatal:

a) Bien porque la participación directa, en su capital social de la Administración General del Estado o alguna de las entidades que integran el sector público institucional estatal (incluidas las sociedades mercantiles estatales), sea superior al 50 por 100.

Para la determinación de este porcentaje, se sumarán las participaciones correspondientes a la Administración General del Estado y a todas las entidades integradas en el sector público institucional estatal, en el caso de que en el capital social participen varias de ellas.

b) Bien porque la sociedad mercantil se encuentre en el supuesto previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores respecto de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos vinculados o dependientes (dicho precepto se remite al concepto de grupo de sociedades del art. 42 del Código de Comercio)

<b>CREACIÓN Y EXTINCIÓN</b> (ART. 114 LRJSP)	<ul style="list-style-type: none"><li>• Posibilidad de creación <i>ex novo</i> o de adquisición de sociedad ya existente.</li><li>• Creación y adquisición o pérdida de la condición de accionista mayoritario requiere acuerdo del Consejo de Ministros que deberá acompañarse de una propuesta de Estatutos y de un plan de actuación (contenido: razones que justifican la creación de la sociedad, inexistencia de duplicidades, análisis que justifique la fórmula jurídica propuesta, objetivos anuales e indicadores para medirlos,...). Es igualmente preceptivo el informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o de la Intervención General del Estado (según se determine reglamentariamente)</li></ul>
<b>RÉGIMEN JURÍDICO (FUNCIONAMIENTO)</b> (ART. 113 LRJSP)	<ul style="list-style-type: none"><li>• Derecho privado (mercantil, civil o laboral), salvo en las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y contratación.</li><li>• Imposibilidad de que puedan disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública.</li></ul>

**FUNDACIONES PÚBLICAS** (art. 128.1 LRJSP) = aquellas que reúnan alguno de los requisitos siguientes:

a) Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o cualquiera de los sujetos integrantes del sector público institucional estatal, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.

b) Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público institucional estatal con carácter permanente.

c) La mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del sector público institucional estatal.

Los Estatutos de cada fundación determinarán la **Administración Pública a la que están adscritas**. Tal adscripción se realiza de acuerdo con los criterios establecidos en el art. 129.2 LRJSP: la que disponga de mayoría de patronos, tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos ejecutivos, etc.

Las Fundaciones del sector público están bajo un **PROTECTORADO** (art. 134 LRJSP) que ejerce el órgano de la Administración de adscripción que tenga atribuida dicha competencia. Se encarga de velar por el cumplimiento de las obligaciones de la fundación, sin perjuicio del control de eficacia y supervisión al que están sometidas de acuerdo con la LRJSP.

<p><b>ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS FUNDACIONES DEL SECTOR PÚBLICO</b> (art. 128.2 LRJSP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Son las realizadas, sin ánimo de lucro, para el cumplimiento de fines de interés general, con independencia de que el servicio se preste de forma gratuita o mediante contraprestación.</li> <li>— Únicamente podrán realizar actividades relacionadas con el ámbito competencial de las entidades del sector público fundadoras, ayudando a la consecución de los fines de las mismas. En cualquier caso, ello no puede suponer la asunción por las fundaciones de las competencias propias de la entidad pública fundadora, salvo previsión legal expresa.</li> <li>— Las fundaciones no podrán ejercer potestades públicas.</li> </ul>
<p><b>RÉGIMEN JURÍDICO</b> (art. 130 LRJSP)</p>	<p>Se rigen por la LRJSP y por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, la legislación autonómica en materia de fundaciones, y por el ordenamiento jurídico privado.</p> <p><i>Excepción:</i> materias en las que sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control económico-financiero y de contratación del sector público.</p>

<p><b>CREACIÓN</b> (ART. 133 LRJSP)</p>	<p>La creación de las fundaciones del sector público estatal o la adquisición de este carácter de forma sobrevenida se realizará <b>por ley</b>. Dicha ley establecerá los fines de la fundación y, en su caso, los recursos económicos con los que se le dota.</p> <p>El anteproyecto de ley de creación que se eleve al Consejo de Ministros deberá ser acompañado de una propuesta de estatutos y del plan de actuación, junto con el informe preceptivo favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o la Intervención General de la Administración del Estado, según se determine reglamentariamente.</p>
<p><b>FUSIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN</b> (ART. 136 LRJSP)</p>	<p>Se aplica el régimen de los organismos públicos estatales.</p>

<p><b>FONDOS CARENTES DE PERSONALIDAD JURÍDICA DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL</b> (arts. 137 a 139 LRJSP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Se crean por Ley, y la norma de creación determinará expresamente su adscripción a la Administración General del Estado.</li> <li>— Se extinguen por norma reglamentaria.</li> <li>— Se rigen por lo dispuesto en la LRJSP, en su norma de creación y el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le sea de aplicación.</li> <li>— Régimen presupuestario, contable y de control: el establecido en la Ley General Presupuestaria.</li> </ul>
---	--

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INDEPENDIENTES (art. 109.1 LRJSP)**= entidades de derecho público que, vinculadas a la Administración General del Estado y con personalidad jurídica propia, tienen atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre sectores económicos o actividades determinadas, por requerir su desempeño de independencia funcional o una especial autonomía respecto de la Administración General del Estado, lo que deberá determinarse en una norma con rango de Ley.

<b>SUPUESTOS INCLUIDOS</b>	<p>Entidades que deben desempeñar su actividad con base en criterios de profesionalidad y neutralidad por incidir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la ordenación y disciplina de sectores económicos capitales (Banco España, Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia<sup>5</sup>,...)</li> <li>• En el régimen de libertades públicas (Agencia de Protección de Datos)</li> </ul>
----------------------------	--

Las autoridades administrativas independientes **actuarán, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con independencia de cualquier interés empresarial o comercial.**

<b>CONTENIDO DEL STATUS DE INDEPENDENCIA</b>	<p>Limitaciones formales para la designación y cese de los miembros de sus órganos de gobierno:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Duración limitada de los nombramientos.</li> <li>• Designación por órganos no administrativos o por diversas Administraciones Públicas o por los propios sectores interesados.</li> </ul>
	<p>Atribución de potestades para la ordenación del sector económico, servicio o función pública:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Generalmente, potestad normativa.</li> <li>• Potestades de autorización, inspección y sanción.</li> </ul>

---

<sup>5</sup> Este vino a configurarse como una suerte de superregulador. Regulado por Ley 3/2013, de 4 de junio, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha implicado la extinción de la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Juego, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

	<p>Técnicas que permiten la autonomía en su funcionamiento interno:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Poderes de autoorganización.</li><li>• Gestión propia de sus medios personales y materiales.</li></ul>
--	--

**RÉGIMEN JURÍDICO:**

- Se rigen por su Ley de creación, sus estatutos y la legislación especial de los sectores económicos sometidos a su supervisión.
- Supletoriamente y en cuanto sea compatible con su naturaleza y autonomía, por lo dispuesto en la LRJSP (particularmente por lo dispuesto para organismos autónomos), y otras normas de Derecho público (Ley de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, Ley General Presupuestaria,...)

## PERSONIFICACIONES INSTRUMENTALES DE NATURALEZA CORPORATIVA O ASOCIATIVA

### CARACTERES GENERALES

- Asociación de 2 o más entes públicos (en el caso de los Consorcios cabe también la participación de entidades privadas).
- Posición de igualdad entre los Entes asociados, de manera que no se integra en la organización de ninguno de los entes asociados.
- Tipología:
  - Mancomunidades de Municipios
  - Consorcios

### MANCOMUNIDADES DE MUNICIPIOS (art. 44 LBRL):

Entes formados por la asociación de varios Municipios para la ejecución común de obras y servicios determinados de su competencia. Características:

- Tienen personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos.
- Se rigen por sus Estatutos propios, que regulan: ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia, órganos de gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento.
- En todo caso, los órganos de gobierno serán representativos de los ayuntamientos mancomunados.
- Pueden integrarse municipios de distintas CCAA, siempre que lo permitan las normativas de las CCAA afectadas. En este sentido, no hay límite en cuanto al número de municipios mancomunados (incluso pueden pertenecer a Provincias distintas)
- Norma fundacional y de funcionamiento ⇒ **Estatutos**. *Procedimiento de aprobación* ⇒ Según establezca la normativa autonómica, si bien respetando los mínimos señalados en la LBRL: elaboración por Asamblea constituida por todos los Concejales de los Municipios promotores de la Mancomunidad; informe de la o las Diputaciones provinciales afectadas; aprobación por los Plenos de los Ayuntamientos por mayoría absoluta.

**CONSORCIOS** (art. 118 LRJSP) = entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias.

Podrán realizar **actividades** de fomento, prestacionales o de gestión común de servicios públicos y cuantas otras estén previstas en las leyes.

Los estatutos de cada consorcio determinarán la **Administración Pública a la que estará adscrito** de acuerdo con los criterios establecidos en el art. 120 LRJSP (quien disponga de la mayoría de votos, quien tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos ejecutivos o de los miembros del personal directivo,...)

<p><b>Régimen jurídico</b> (art. 119 LRJSP)</p>	<p>Se rigen por lo establecido en la LRJSP, en la normativa autonómica de desarrollo y sus estatutos<sup>6</sup>.</p> <p>Supletoriamente, se estará a lo previsto en el Código Civil sobre la sociedad civil (en cuanto a la separación, disolución, y extinción) y en los consorcios locales, la LBRL y Ley27/2013, de 21 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.</p>
<p><b>Creación</b> (art. 123 LRJSP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mediante <b>convenio suscrito por las Administraciones, organismos públicos o entidades participantes.</b></li> <li>• <i>Consortios en los que participe la AGE</i> o sus organismos públicos y entidades dependientes de ella: su creación requiere autorización por <b>Ley</b> y el convenio de creación exige <b>autorización del Consejo de Ministros.</b></li> <li>• Del convenio formarán parte los <i>estatutos</i>, un <i>plan de actuación</i> y una <i>proyección presupuestaria trienal.</i></li> </ul>

<sup>6</sup> Los Estatutos (que vienen regulados en el art. 124 LRJSP), deben incluir: a) Sede, objeto, fines y funciones; b) Identificación de participantes en el consorcio así como las aportaciones de sus miembros e incluirán cláusulas que limiten las actividades del consorcio si las entidades consorciadas incumplieran los compromisos de financiación o de cualquier otro tipo, así como fórmulas tendentes al aseguramiento de las cantidades comprometidas por las entidades consorciadas con carácter previo a la realización de las actividades presupuestadas; c) Órganos de gobiernos y administración, así como su composición y funcionamiento, con indicación expresa del régimen de adopción de acuerdos. Podrán incluirse cláusulas que contemplen la suspensión temporal del derecho de voto o a la participación en la formación de los acuerdos cuando las Administraciones o entidades consorciadas incumplan manifiestamente sus obligaciones para con el consorcio, especialmente en lo que se refiere a los compromisos de financiación de las actividades del mismo; d) Causas de disolución.

	<p>También se acompaña el informe preceptivo favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Publicación en el BOE del convenio (con los estatutos y posibles modificaciones).</li> </ul>
<p><b>Régimen de presupuestación, contabilidad y control</b> (art. 122 LRJSP)</p>	<p>El correspondiente a la Administración Pública a la que estén adscritos.</p>
<p><b>Derecho de separación</b> (arts. 125 y 126 LRJSP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los miembros de un consorcio podrán separarse del mismo en cualquier momento siempre que no se haya señalado término para la duración del consorcio.</li> <li>• Cuando el consorcio tenga una duración determinada, cualquiera de sus miembros podrá separarse antes de la finalización del plazo si alguno de los miembros del consorcio hubiera incumplido alguna de sus obligaciones estatutarias y, en particular, aquellas que impidan cumplir con el fin para el que fue creado el consorcio, como es la obligación de realizar aportaciones al fondo patrimonial.</li> <li>• El derecho de separación habrá de ejercitarse mediante escrito notificado al máximo órgano de gobierno del consorcio.</li> <li>• <i>Efectos</i>: produce la disolución del consorcio salvo que el resto de sus miembros, de conformidad con lo previsto en sus estatutos, acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en el consorcio, al menos, dos Administraciones, o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una Administración.</li> </ul>
<p><b>Disolución</b> (art. 127 LRJSP)</p>	<p>Produce su liquidación y extinción.</p>

## ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA

<b>CONCEPTO</b> (Parada Vázquez)	Asociaciones forzosas de particulares, creadas por el Estado, quien les atribuye personalidad jurídica para, sin perjuicio de defender y gestionar los intereses privativos de sus miembros, desempeñar funciones de interés general con carácter monopolístico, cuyo ejercicio se controla por la jurisdicción contencioso-administrativa
<b>CARACTERES Y RÉGIMEN JURÍDICO</b>	<b>Caracteres:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>○ Tienen una base asociativa privada.</li><li>○ Asociación es de carácter forzoso, si bien esta circunstancia está en profunda revisión desde la conocida como Directiva de servicios (ésta parte de un régimen general de libertad de acceso a las actividades de servicios y libre ejercicio de las mismas en todo el territorio de la UE, tratando de eliminar o limitar cualquier restricción o traba a dicho régimen de libertad)</li><li>○ Cumplen fines públicos de interés general, de modo en ocasiones monopolístico, lo que determina su régimen jurídico.</li></ul> <b>Régimen jurídico mixto:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>— Derecho Público en lo que se refiere a la constitución de sus órganos y al eventual ejercicio de funciones delegadas de la Administración.</li><li>— Derecho Privado en lo que se refiere a su actividad contractual y a su régimen de personal.</li></ul>
<b>Tipología</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Colegios Profesionales.</li><li>• Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.</li><li>• Cámaras Agrarias.</li><li>• Cofradías de Pescadores.</li><li>• Federaciones Deportivas.</li></ul>